

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : WILTON RUIZ ROMERO
Radicación : 2021-00195-00
Decisión : **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Habiendo sido subsanada la demanda durante el termino conferido para ello y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y el título valor (PAGARÉ) allegado como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los articulo 422,430 y 431 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. y en contra de WILTON RUIZ ROMERO, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ **9.747.533.00** pesos M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré N.º 066606100013870, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 25 de noviembre de 2017.

1.2.- Por la suma de \$ **744.940.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente a una tasa de interés remuneratorio del DTF + 7.0 puntos efectivo anual conforme a lo pactado en el titulo ejecutivo objeto de recaudo, comprendida dentro del periodo entre el día 28 de diciembre de 2020, hasta el 17 de noviembre de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.

1.3.- Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 18 de noviembre de 2021 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 4º literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

2.- Por la suma de \$ **2.154.069.00** pesos M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré N.º 066606100009080, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 31 de octubre de 2014.

2.1.- Por la suma de \$ **242.417.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente a una tasa de interés remuneratorio del DTF + 4.66 puntos efectivo anual conforme a lo pactado en el titulo ejecutivo objeto de recaudo, comprendida dentro del periodo entre el día 31 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.



2.2.- Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 1 de abril de 2021 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 4° literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

3.- Por la suma de \$ **2.696.213.00** pesos M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré N.º 4481860003403216, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo, el cual fue suscrito el día 31 de julio de 2015.

3.1.- Por la suma de \$ **129.882.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corriente a una tasa de interés remuneratorio del DTF + puntos efectivo anual conforme a lo pactado en el título ejecutivo objeto de recaudo, comprendida dentro del periodo entre el día 1 de abril de 2020, hasta el 22 de febrero de 2021, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.

3.2.- Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 23 de febrero de 2021 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 4° literal B de la carta de instrucciones adjunta al pagaré.

4.- Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

6.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f213a0642583e16679fed857dfc850d0e0cb1781e8c6cd2df54e968e79f9b293**

Documento generado en 14/02/2022 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**